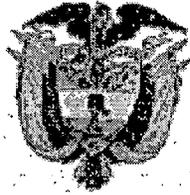


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 08 JUL 2020

REF: Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO contra CESAR AUGUSTO CALDERÓN VALDERRAMA.

RADICACION No. 2020-00130-00.

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda se evidencia lo siguiente:

En el título base de recaudo aportado con el libelo genitor consistente en un acta de conciliación se avizora como fecha de celebración el 11 de agosto de 2014 por lo cual se concluye que han transcurrido más de los 5 años previstos para el ejercicio de la acción ejecutiva. Por consiguiente, se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 2536 del Código Civil: *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)”*

De igual forma, se evidencia que con dicha actuación no se acompaña la constancia de su ejecutoria, esto conforme al numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*; por lo cual se niega el mandamiento ejecutivo y se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.

A su vez, es menester señalar que dentro de la parte resolutive de dicha acta no se hace referencia a lo petitionado en las pretensiones de la accionante ya que, llanamente se resuelve lo concerniente a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, así como se menciona que la disolución de la sociedad conyugal se tramitará por vía notarial; esto para tener en cuenta que, la obligación señalada no se encuentra determinada en el documento ni se señaló un plazo, condición o modo para llevarla a cabo. De este modo, no confluyen en el documento aportado los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G. del P.

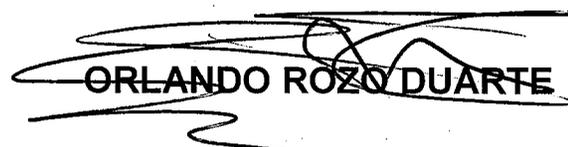
Conclusión de ello, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la demanda.

Por Secretaría, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 62, de hoy 09 JUL 2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____